



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-021/2020.

**Denunciante:** Partido Político Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Denunciado:** Partido Político MORENA.

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran inexistentes** las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas al partido político MORENA.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciado:</b>	Partido Político MORENA.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Partido Político Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local dos mil diecinueve - dos mil veinte para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria a causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción a efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 5. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
- 6.** En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral dos mil diecinueve - dos mil veinte 2019-2020<sup>4</sup>.
- 7. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso. Como consecuencia de lo anterior, dio inicio el periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral.
- 8. Presentación de denuncia.** El cuatro de septiembre, el denunciante presentó ante el IEEH el escrito materia de este PES.
- 9. Acuerdo de radicación y oficialía electoral.** El cinco siguiente, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, ordenaron la formación del expediente con la clave IEEH/SE/PES/049/2020.
- 10. Oficialía electoral.** El siete de septiembre, se ordenó la realización de la oficialía electoral, misma que se practicó, y la cual se adjunta al expediente remitido por el IEEH.

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 11. Admisión.** El veintidós de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES, se ordenó emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 12. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre se emplazó al denunciado con el oficio de emplazamiento y cédula de notificación 1539/2020.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual consta en el acta levantada para tal efecto, en la que la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de las partes a la misma, así como la no presentación de escrito alguno de contestación ante la Oficialía de Partes del IEEH, ordenándose formular el informe circunstanciado en esos términos.
- 14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1746/2020, de fecha seis de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/049/2020 y sus anexos, así como su informe circunstanciado de fecha cinco de octubre.
- 15. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-049/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

En misma fecha, la Magistrada Ponente radicó el presente expediente y al encontrarse debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **II. COMPETENCIA**

- 16.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante del Partido Político Acción

Nacional. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>5</sup>.

### III. FIJACIÓN DE LA LITIS

17. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Político Acción Nacional, se desprende que señala esencialmente como infracción realizada la siguiente:

*"...se están realizando actos anticipados de campaña con promocionales del partido político MORENA en bardas ubicadas en diversos puntos del municipio de Jaltocan, Hidalgo..."*

---

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Planteamientos de la denuncia y defensas

18. Para el estudio de fondo del presente asunto, por cuestión de orden, en primer momento se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para posteriormente proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

##### Marco jurídico aplicable

19. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
20. Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Disposiciones que en el ámbito local se encuentran previstas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

21. En relación con lo anterior, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral.

22. En dicho artículo se establece también que **las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.**

23. En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como **infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.**

24. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

25. Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto el legislador federal como local establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>6</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

---

<sup>6</sup> Situación que a su vez ha sido sostenida por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

26. Así, a partir de la definición de dichos actos, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial<sup>7</sup> por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

**a) Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**b) Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

**b) Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

27. Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior<sup>8</sup>, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

28. Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se

---

<sup>7</sup> Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

<sup>8</sup> Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

29. Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***<sup>9</sup>

30. Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las pintas de bardas denunciadas por el Partido Acción Nacional reúnen los elementos anteriormente denunciados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de dicha infracción.

### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

31. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve, consistentes en los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

**Consultable en:** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

**32.** Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

A. **Documental Pública.** Consistente en las impresiones fotográficas exhibidas por el actor, las cuales se perfeccionaron con la realización del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEH realizada el día siete de septiembre, de la que se desprende la ubicación y contenido de diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de Jaltocán, Hidalgo, de ahí su calidad de documental pública.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

**33.** Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

A. **La documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del C. Humberto Lugo Salgado acreditado como representante suplente de MORENA ante el Consejo General.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

**34.** De las probanzas exhibidas y valoradas en puntos anteriores, esta autoridad jurisdiccional puede obtener la certeza de su ubicación, contenido y existencia, por lo que el análisis que se realiza en la presente resolución versa sobre el contenido de las mismas al tener por acreditada su existencia.

### **Caso Concreto**

**35.** Ahora bien, tal y como se refirió con anterioridad, el cuatro de septiembre el Partido Acción Nacional denunció al Partido Político

MORENA por la presunta pinta de bardas en el municipio de Jaltocán, Hidalgo, mismas que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

**36.** En ese tenor a continuación se procede a verificar si el contenido de las bardas denunciadas reúne los elementos anteriormente citados a efecto de determinar si se actualiza o no la existencia de dicha infracción a la normatividad electoral.

**37.** Para tal efecto, a continuación, se insertan las imágenes recabadas por la Oficialía Electoral del IEEH, correspondientes a las tres bardas denunciadas por el Partido Acción Nacional, que constan debidamente en el Acta circunstanciada respectiva:

**Barda ubicada en el Barrio Chalahuitzintla, entre calle Vicente Guerrero esquina Sinforiano Lara; en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo:**



**Barda ubicada frente a la galera del Barrio Chalahuitzintla; en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo:**



**Barda ubicada en el Barrio Toltitla, frente a la Iglesia; en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo.**



**38.** Del análisis de las documentales insertas con anterioridad, este Tribunal Electoral aprecia que las pintas denunciadas se realizaron sobre paredes con fondo de pintura color blanco, en las que se enmarcan entre dos líneas paralelas horizontales, las leyendas "*EN JALTOCAN CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO*" Y "*#EN JALTOCAN CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO*".

**39.** Precisado todo lo anterior, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de las pintas denunciadas, es

que para este Organismo jurisdiccional **NO SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS PERSONAL Y SUBJETIVO.**

40. Ello porque del contenido de las pintas en las bardas denunciadas, no se advierte, que las mismas fueran realizados por el partido político denunciado, sus militantes, aspirantes o precandidatos, o bien que del contexto del mensaje se adviertan imágenes, símbolos o logotipos que lo hagan plenamente identificable, o bien a sus candidatos, por lo que no puede acreditarse lo tocante al elemento personal.
41. Por otra parte, por cuanto hace el elemento subjetivo, del análisis de las leyendas "*EN JALTOCAN CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO*" y "*#EN JALTOCAN CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO*" no se desprende que las mismas tengan como finalidad hacer un llamado expreso al voto en favor de dicho partido político, ni que tampoco esté realizando la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña. que de manera ejemplificativa podría consistir en expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
42. Esto sin que pasen desapercibidas las manifestaciones del denunciante consistentes en que la palabra "REGENERAMOS" se relaciona directamente con el nombre del Partido Político denunciado, y que tal situación conlleva a que dicho partido político se encuentre emitiendo propuestas de campaña al electorado.
43. Al efecto, se estima que no le asiste la razón al denunciante pues dicha palabra no representa por sí sola, ni en el contexto de las pintas denunciadas una propuesta de campaña relacionada con la manera en la que se considera que se debe gobernarse el municipio o bien, algún contraste con las de otros partidos políticos o el mismo gobierno, que tengan por objeto convencer al electorado en el sentido de que dicho instituto representa una mejor opción.

**44.** En esa tesitura, al no acreditarse los elementos personal y subjetivo, resulta innecesario para este organismo entrar al estudio del elemento temporal restante, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos<sup>10</sup> para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, de alguna violación a la normatividad electoral.

**45.** Por otro lado el partido denunciante en su escrito inicial, solicitó se le diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base al criterio de la Sala Regional Toluca<sup>11</sup>, al respecto dicha autoridad fiscalizadora debe tomar conocimiento sobre los gastos erogados en la pinta de las multicitadas bardas, lo anterior tomando en consideración, que el indicio relacionado con la palabra "REGENERAMOS" y el color utilizado, pudiera asociarse con el partido político denunciado, como quedo expuesto en la Oficialía Electoral, razón por la cual se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que derivado de sus facultades, se imponga de los hechos concernientes a la pinta de las bardas y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le correspondan.

**46.** De ahí que, al no actualizarse dichos elementos, resulte inexistente la falta atribuida al partido denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

---

<sup>10</sup> Como ha sido criterio de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

<sup>11</sup> ST-JE-24/2020

**SEGUNDO.** Dese **VISTA** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le correspondan.

**TERCERO.** En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA** a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.